

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OSWALDO VALENTÍN
BÁEZ

Peticionario

KLCE202001172

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Crim. Núm.:
I1VP202000275

Sobre:
Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó desestimar una denuncia por supuesta violación a los derechos del imputado a un juicio rápido. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues no se justificaba la desestimación por violación a los términos de juicio rápido en estas circunstancias, dada la naturaleza de la demora (por razón de la pandemia, no se trasladó al imputado (confinado) para una vista presencial) y la ausencia de perjuicio a la defensa.

I.

Contra el Sr. Oswaldo Valentín Báez (el “Imputado”) se presentó una denuncia, en conexión con hechos ocurridos en marzo de 2020, por violación al Artículo 3.3 de la Ley 54 (sobre violencia doméstica). Se le imputó que amenazó a su “compañera consensual” al llamarla e “indica[r]le que le iba a reventar el apartamento y matarla a ella y matarse él también”.

Celebrada la vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, el 8 de marzo, el TPI determinó causa probable. Ese día, el Imputado fue ingresado, al no prestar fianza.

Durante la tramitación del caso de epígrafe, surgió la pandemia del COVID-19, lo cual provocó la paralización de todo proceso judicial. Luego de que los tribunales reiniciaran sus operaciones por fases, el TPI señaló la vista preliminar para el 10 de agosto.

Llegada la vista del 10 de agosto, el TPI determinó que procedía desestimar la denuncia por violación a los términos de juicio rápido. El TPI indicó que, ese día, el Imputado no fue trasladado al tribunal por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), “según ordenado”. Razonó el TPI que había ocurrido una demora que no tenía justa causa, lo cual había causado perjuicio al Imputado al estarse privado de su libertad desde el 8 de marzo. Esta decisión del TPI se notificó por escrito el 3 de septiembre.

El 9 de septiembre, el Pueblo solicitó la reconsideración de la desestimación decretada, en atención a lo resuelto “[e]n el día de ayer” en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99. Mediante una Resolución notificada el 14 de octubre (la “Decisión”), el TPI declaró con lugar la reconsideración solicitada, dejó sin efecto la desestimación decretada y ordenó la continuación de los procedimientos en etapa de vista preliminar.

El 16 de octubre, el Imputado solicitó la reconsideración de la Decisión. Subrayó, en lo pertinente, que la desestimación procedía debido al “incumplimiento contumaz” de Corrección con las órdenes del TPI con respecto al traslado del Imputado al tribunal. Mediante una Resolución notificada el 19 de octubre, el TPI denegó la reconsideración solicitada por el Imputado.

Inconforme, el 18 de noviembre, el Imputado presentó el recurso de referencia, en el que plantea que el TPI erró al desestimar los cargos por violación a los términos de juicio rápido. Aseveró que, el 10 de agosto, el TPI había “indic[ado] que en la sala no ha[b]ía conexión para videoconferencia” y que no “existe justificación para que Corrección no haya trasladado al [Imputado] para atender su caso de manera presencial”. Consignó que “se había determinado que [el] último día de los términos sería el 10 de agosto”. Arguyó que se había violado su “debido proceso de ley” por el TPI haber emitido la Decisión sin haber escuchado antes su postura y por no haberse consignado los “fundamentos” de la misma. Insistió en que celebrar la vista preliminar “de manera presencial” es la “única manera de garantizar todos los derechos ... reconocidos ... en *Pueblo v. Santiago Cruz*”.

Prescindiendo de trámites ulteriores, según lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa causa para la demora o si la misma ha sido consentida por la defensa o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta

demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al negarse a desestimar los cargos de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido. Aquí la causa para la demora en celebrar la vista preliminar surgió a raíz de que el TPI había determinado celebrar la vista preliminar de forma presencial, unido al hecho de que Corrección no trasladó al Imputado al tribunal para dicho fin. En el contexto de la situación sin precedentes relacionada con la pandemia asociada al COVID-19, ello no es atribuible a una

intención del Estado de entorpecer o perjudicar la defensa del Imputado. Se trata de una demora institucional *bona fide*.

Es decir, hubo justa causa para la demora, en atención a la necesidad de proteger a la población correccional de contagio con el virus. Adviértase que, distinto a lo que ocurre con una persona en la libre comunidad, el contagio de un solo confinado en una institución correccional, por las circunstancias inherentes al confinamiento, tiene un alto potencial de desembocar en que numerosos confinados de la institución queden contagiados. Se trata de una situación institucional ajena a intención alguna de perjudicar al Imputado. Esta situación no obedece a actuación intencional alguna del Ministerio Público, ni a algún diseño del Estado dirigido a entorpecer la defensa del Imputado.

Resaltamos, además, que las vistas preliminares (y todo otro proceso penal anterior al juicio) pueden y deben celebrarse por medio de videoconferencia. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99. Ello porque no se vulnera derecho constitucional alguno cuando estos procesos ocurren por vía de una videoconferencia, siempre que se cumplan con un número de salvaguardas mínimas que garanticen que el imputado pueda defenderse adecuadamente. *Santiago Cruz, supra*.

Por otra parte, e independientemente de lo anterior, tampoco el Imputado demostró (de hecho, ni siquiera intentó demostrar) el perjuicio necesario para justificar la desestimación pretendida. Del récord no surge que la demora le hubiese causado al Imputado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *García Vega*, 186 DPR a la pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, el mismo **“tiene que ser específico, no puede ser**

abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009) (énfasis suplido); *Rivera Tirado*, 117 DPR a la pág. 438.

Tampoco tiene mérito alguno lo planteado por la defensa en cuanto a una supuesta violación al debido proceso de ley. Al emitirse la Decisión, el TPI conocía la postura de la defensa, pues el Imputado ya había (con éxito, por cierto) solicitado la desestimación de la denuncia por violación a los términos de juicio rápido. Más importante aún, la defensa luego tuvo la oportunidad de solicitar la reconsideración de la Decisión, por lo que, al denegarse dicha reconsideración, el TPI había tenido el beneficio de todos los planteamientos del Imputado.

Finalmente, el que el TPI no hubiese consignado los fundamentos de la Decisión de la forma en que la defensa hubiese preferido tampoco afectó sus derechos. El Imputado podía impugnar, y en efecto impugnó, la Decisión mediante una solicitud de reconsideración al TPI y, luego, mediante el recurso que nos ocupa. Correspondía al Imputado elaborar su teoría sobre por qué el TPI habría actuado incorrectamente, lo cual hizo a través de sus planteamientos al TPI y del presente recurso; para ello, no era, ni resultó, necesario que el TPI abundara en detalle sobre los fundamentos para su determinación.

En fin, actuó correctamente el TPI al negarse a desestimar la denuncia de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se confirma la decisión recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Pérez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).